SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1351

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de noviembre de 2014.

Materia:Civil.

Recurrente:Edesur Dominicana, S. A.

Abogados:Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré.

PER1

Abogado:Dr. Teobaldo Durán Álvarez.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: Casa parcialmente

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la ADD1 ubicada en ADD2 de esta ciudad, debidamente

representada por su administrador Ing. PER2 dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD3 ensanche O1 de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en la ADD4 ensanche ADD5 de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Teobaldo Durán Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral O2 O3 con estudio profesional abierto en la ADD6 Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 936-2014, de fecha 11 de noviembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por el señor PER3 mediante acto No. 1481/2013, de fecha 3 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, de Estrados del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo por la entidad EDESUR DOMINICANA, S.A., (EDESUR), mediante acto No. 1176/13, de fecha 28 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 00999-2013, relativa al expediente No. 036- 2011-01072, de fecha 17 de junio de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal intentado por el señor PER4 y en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia atacada, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, el señor PER3 por las consideraciones precedentemente expuestas, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD$500,000.00) a favor del señor PER3 como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por él; ORDENA la liquidación por estado de los daños y perjuicios materiales sufridos por el señor PER3 conforme los motivos expuestos anteriormente”, CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia impugnada, por los motivos expuestos anteriormente; TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental intentado por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), por los motivos dados anteriormente; CUARTO: CONDENA a la apelante incidental, EMPRESA DISTRIBUÍ DORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDE-SUR), al pago de,/las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. TEOBALDO DURÁN ÁLVAREZ, quien ha hecho la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca las violaciones contra la sentencia recurrida; b) el memorial de

defensa depositado en fecha 19 de marzo de 2015, en donde la parte recurrida establece sus alegatos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de noviembre de 2014, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 9 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en lo adelante -Edesur- y como parte recurrida PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por PER3 en contra de Edesur, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 322-14-239 00999-2013, de fecha 17 de junio de 2013, mediante la cual condenó a Edesur al pago de RD$200,000.00 por los daños ocasionados al demandante; b) decisión que fue recurrida en apelación de manera principal por la parte demandante original, respecto al monto indemnizatorio, y de manera incidental por la parte demandada. La corte de apelación acogió el recurso principal y condenó a Edesur al pago de RD$500,000.00 por daños morales, ordenó la liquidación por estado de los daños materiales, rechazó el recurso de apelación incidental y confirmó en sus demás aspectos el fallo de primer grado, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2)Procede ponderar la pretensión incidental de la parte recurrida, la cual se fundamenta en que la condenación impuesta en la sentencia impugnada no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto, no es susceptible de recurso de casación conforme al artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3)El referido artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4)El indicado texto legal fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,

anulación que entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y con efectos ex nunc o pro futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137.

5)En ese sentido, del estudio del recurso que nos ocupa se advierte que este fue interpuesto el día 11 de febrero de 2015, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en efecto, procede verificar si el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal puede ser aplicado al caso que nos ocupa.

6)Según se infiere de la lectura del referido literal c), no podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias condenatorias que no excedan los doscientos salarios mínimos, esto es, que necesariamente se refiere a condenaciones definitivas establecidas por los tribunales de justicia que puedan ser certeramente cuantificadas a fin de valorar la admisibilidad del recurso de casación.

7)En atención al incidente que nos ocupa se advierte del fallo objetado, que aunque la alzada condenó a Edesur al pago de RD$500,000 por concepto de daños, también ordenó la liquidación por estado de los daños materiales, siendo incontestable que la referida decisión no contiene una condena cuantificable que permita a esta Corte de Casación valorar la inadmisibilidad invocada; en consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado , valiendo deliberación que no será necesario hacerlo constar en la parte dispositiva.

8) La parte recurrente invoca los medios de casación siguiente: primero: de la ausencia probatoria del daño; segundo: ausencia del vínculo causa y efecto.

9)En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, ponderados en conjunto por su estrecha afinidad, la parte recurrente, alega, esencialmente, que el tribunal de primer grado realizó una mala aplicación del artículo 1384 del Código Civil, puesto que las pruebas aportadas son insuficientes para determinar los daños; que asimismo, dicho tribunal erróneamente retuvo como falta la suspensión del servicio sin tomar en cuenta que dicha suspensión se debió a que el recurrido incumplió su obligación de pago. También se constata que textualmente, indicó en el presente recurso, que la sentencia núm. 00999/2013 de fecha 17 de junio de 2013, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primero Instancia del Distrito Nacional, debe ser anulada por ausencia de motivos en cuanto a los hechos relatados. Que el juez de primer grado inobservó el cumplimiento del artículo 1315 Código Civil por cuanto el demandante primigenio no aportó pruebas de los daños sufridos; que, en tal sentido, tampoco era posible retener el vínculo de causalidad entre el daño y la falta si los daños nunca fueron probados. Asimismo, también aduce, respecto a la decisión de primera instancia, que no examinó correctamente los hechos ni tomó en cuenta las facturas de electricidad aportadas, en especial, la factura de fecha 29 de marzo de 2010, para así determinar que el historial del consumo de energía eléctrica sube y baja, que es normal que el consumo varíe; que el juez a quo debió tomar en consideración que el demandante original pretende ser resarcido solo por el hecho de que su medidor reflejó en los meses de septiembre y octubre 2009, una facturación más alta que los demás meses.

10)La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la alzada tuvo a bien desestimar el recurso por no contener ningún medio concreto formulado en contra la decisión impugnada a la sazón.

11)Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición impugnada por el recurso. Se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la

decisión objetada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; en ese sentido, cuando los medios de casación se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso, el medio invocado carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

12) Del examen de la sentencia recurrida, en el contexto de los alegatos enunciados, se advierte que los agravios denunciados están dirigidos -específicamente- contra la sentencia dictada en sede de primer grado, de cuya argumentación no se retiene un vicio preciso contra la decisión ahora impugnada en casación; por lo que, los medios devienen en inoperantes, puesto que no guardan ninguna relación con lo juzgado por el tribunal de alzada que conduzca a la casación de la decisión ahora objetada, en efecto, procede declararlos inadmisibles.

13)En otro aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente, aduce, que la alzada no ofreció motivos que justifiquen su decisión de aumentar el monto de la condena que impuso el tribunal de primer grado; sostiene, que, aunque la evaluación de los daños pertenece a la soberana apreciación de los jueces, esta debe ser razonable y tener motivos suficientes.

14)De conformidad con la jurisprudencia reciente, en cuanto a la determinación de los daños, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, en el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

15)Cabe señalar, que ha sido abandona la otrora postura jurisprudencial que había sostenido la noción de irrazonabilidad y desproporcionalidad de la indemnizatorios que pudieren retener los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral. En esas atenciones era posible la casación de la decisión bajo la noción de desproporcionalidad, sin embargo, la jurisprudencia que prevalece actualmente se basa en que entre la motivación y el dispositivo debe existir un ejercicio de argumentación de justificación.

16)Respecto a la indemnización la alzada estableció textualmente lo siguiente:

() que no obstante el reclamo que hace la apelante principal, la jurisprudencia ha sido constante al admitir que los jueces del fondo son soberanos al momento de aplicar las sumas indemnizatorias; que en este caso en particular, la Corte estima que el monto fijado por el primer juez resulta bajo, especialmente en lo que atañe al daño moral, ya que las vicisitudes que ha tenido que sufrir el accionante, según se constata, se han extendido en el tiempo; que en tal sentido se va a acoger parcialmente el recurso en cuestión y así modificar el ordinal segundo para que conste la cuantía de RD$500,000.00 - por los daños morales;() respecto al daño material experimentado por el señor PER3 esta alzada va a ordenar su liquidación por estado, ya que en el expediente no existe elemento alguno que permita cuantificarlo ()

17)Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la alzada condenó a Edesur al pago de RD$500,000 pesos por daños morales y ordenó la liquidación por estado de los daños materiales por falta de pruebas para cuantificarlos. En ese sentido, procede valorar por separado la legalidad de los daños juzgados.

18)En cuanto a los daños materiales se advierte que la alzada, actuando al amparo de la facultad que les otorga la ley a los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ordenó su liquidación por estado. En el ámbito de nuestro derecho se admite como correcto en derecho ordenar esa modalidad de determinar y cuantificación de los daños materiales cuando el tribunal retiene responsabilidad civil, pero no le ha sido posible su valoración, lo cual en un ejercicio de facultada soberana que le es dable ordenar que sean liquidados por estado. Al decidir la alzada en la forma indicada, no incurrió en el vicio de legalidad invocado, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

19)En cuanto a la contestación relativa a los daños morales, si bien se retiene que la alzada tuvo bien fijarlo en la suma de RD$500,000.00, ésta no articula un desarrollo argumentativo que nos permita derivar en el marco del buen derecho en que consistieron los mismos, sino que tan solo se limita a señalar que el ahora recurrido sufrió vicisitudes que se extendieron en el tiempo, pero no explica de qué forma se manifestaron en el demandante estas vicisitudes, de lo que se retiene que no se trató de un análisis in concreto de los hechos de lo que se deriva la retención del vicio denunciado.

20)Conviene destacar, que se verifica que la alzada al adoptar la decisión impugnada incurrió en el vicio de falta de motivación -únicamente- en lo relativo a la retención de los daños morales, lo cual da lugar a que proceda su casación en este aspecto, enviando el asunto a “otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”, conforme el mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

21)Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, vale esta decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

F A L L A:

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 936-2014, de fecha 11 de noviembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cuanto al punto de partida de los intereses judiciales, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.